



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 143 00			
EJECUTANTE	Hugo Albeiro Herrera Pulgarín	C.C. No.	9.990.303
EJECUTADA	M&C S.A.S. en Reorganización	NIT No.	800.157.530-9
ASUNTO	Transacción laboral		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

HUGO ALBEIRO HERRERA PULGARÍN, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra de **M&C S.A.S. en Reorganización**, a efecto que se dé cumplimiento a las cláusulas dispuestas en el contrato de transacción firmado entre las partes el **23 de diciembre de 2014**, visible a folios 15 a 18 del expediente digital.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los requisitos sustanciales¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si se está frente a un título ejecutivo simple o, por el contrario, si la multiplicidad de documentos allegados implica un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo transaccional.
- Copia de la cédula de ciudadanía del ejecutante.
- Certificado de existencia y representación de la ejecutada.
- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.

Ahora bien, para establecer la configuración de los **requisitos sustanciales** deben analizarse las pretensiones de la parte ejecutante, las cuales son:

1. El pago de \$4.025.000 a título de SANCIÓN MORATORIA por la mala fe de la sociedad acreditada ante la falta de pago de la TRANSACCIÓN LABORAL a partir del día 16 con posterioridad a la firma de la transacción laboral y hasta el pago efectivo de la transacción laboral.
2. La INDEXACIÓN de la suma de \$22.851.800 de la transacción laboral y que se ordene pagar la cantidad de indexada más los intereses de mora a partir del día 16 con posterioridad a la firma de la transacción laboral y hasta el pago efectivo de la transacción laboral.

No obstante, al analizar el escrito de Transacción se observa que la obligación **NO ES CLARA**, toda vez que hace alusión a dos valores diferentes por el mismo concepto, y finalmente menciona un valor diferente como suma total a cancelar:

(...) (ii) Que EL TRABAJADOR (A) recibirá la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$4.187.000)**, como ÚNICA cifra objeto de transacción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firma de la presente transacción (...) (iii) Como el objeto de la presente TRANSACCIÓN, EL TRABAJADOR (A), **que con el pago de las prestaciones sociales y salarios que se relacionan anteriormente**, renuncia expresamente a cualquier otra acreencia que se haya causado o se causare por cualquier concepto (...) por tales motivos, se deja expresa manifestación que EL TRABAJADOR (A) recibirá, dentro del lapso acordado anteriormente **la suma de dinero correspondiente a LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y demás derechos laborales indiscutidos e irrenunciables por valor de \$18.664.800, (...)**"

"De acuerdo con lo anterior **la Transacción - Liquidación asciende** al valor total a pagar por **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE., (\$22.851.800).**"

Ahora, si bien la suma de los dos valores inicialmente mencionados da como resultado el último valor referido, esto es \$22.851.800, lo cierto es que:

1. Al mencionarse la primera cifra, se dice que la misma es la "**ÚNICA** cifra objeto de transacción", y más adelante se menciona otra, lo cual es abiertamente contradictorio, (negrilla del despacho)
2. Así mismo, como ya se mencionó, se establece que tanto el primer valor (\$4.187.000) como el segundo (\$18.664.800) corresponden a salarios y prestaciones sociales, sin diferenciación alguna adicional, situación esta que, en lugar de aclarar la cláusula, genera confusión, pues no explica porqué se están cancelando dos valores por el mismo concepto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Finalmente sucede lo mismo con la tercera cifra, pues menciona que el valor final de la liquidación es \$22.851.800, sin expresar si dicha cifra comprende elementos adicionales a los salarios y prestaciones sociales "supuestamente comprendidos en los dos valores anteriormente referidos"

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a) HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.470.929 y portador de la tarjeta profesional No. 195.096 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial del (la) ejecutante **HUGO ALBEIRO HERRERA PULGARÍN**, en los términos y para los efectos del poder a él (ella) conferido, visible a folio 7 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en favor de la **HUGO ALBEIRO HERRERA PULGARÍN** y en contra de **M&C S.A.S.**, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021. Por ESTADO N.º 170 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO